

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito en Caracas el 28 de noviembre de 1994

(Gaceta Oficial Nº 5.080 Extraordinaria del 23 de julio de 1996)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE LAS INVERSIONES, SUSCRITO EN CARACAS EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1994

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Promoción y la Protección Recíprocas de las Inversiones.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE LAS INVERSIONES

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Dinamarca, denominados en adelante las Partes Contratantes,

DESEANDO fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre ambos países, extender e intensificar las relaciones económicas entre ellos, particularmente en relación con las inversiones por inversores de cada Parte Contratante en el territorio de la otra,

RECONOCIENDO que el acuerdo sobre el trato que debe darse a esas inversiones estimulará el flujo de capital y de tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que el trato justo y equitativo de las inversiones servirá para este fin,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

A los fines de este Acuerdo:

(1) El término "inversiones" significa todo tipo de bien invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente:

(i) bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera otros derechos, tales como hipotecas, garantías o arrendamiento financiero, respecto de cualquier tipo de bienes;

(ii) derechos derivados de acciones, bonos o cualquier clase de participación en sociedades o

empresas conjuntas;

(iii) derechos a sumas de dinero, a otros bienes o a cualquier prestación que tenga un valor económico;

(iv) derechos en el campo de la propiedad intelectual e industrial, procesos técnicos, marcas de fábrica, prestigio y clientela, y conocimientos técnicos;

(v) derechos concedidos conforme al Derecho Público, inclusive los derechos a explorar, extraer y explotar recursos naturales;

(vi) las ganancias que se reinviertan.

(2) El término “ganancias” significa las cantidades producidas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, intereses, valorización de capital, dividendos, regalías o pagos por servicios.

(3) El término “inversor” significa, en relación con cada una de las Partes Contratantes, cualquiera de los siguientes que haga una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante:

(i) personas naturales que tengan la condición de nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes;

(ii) cualquier entidad constituida de conformidad con la ley de la Parte Contratante de que se trate y reconocida como persona jurídica por dicha ley, como lo son las compañías, sociedades, asociaciones, instituciones de desarrollo financiero, fundaciones y entidades similares, independientemente de que sean de responsabilidad limitada o que tengan o no fines de lucro.

(4) El término “territorio” significa, respecto de cada Parte Contratante el territorio bajo su soberanía y las áreas marinas y submarinas sobre las cuales esa Parte ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Sujeto a lo establecido en el artículo 14, el presente Acuerdo no se aplicará a las Islas Faroe ni a Groenlandia.

(5) El término “sin tardanza” se considerará cumplido si la transferencia se efectúa dentro del período normalmente requerido por la costumbre financiera internacional y en ningún caso con una tardanza mayor a tres meses.

(6) “Trato justo y equitativo” significa un trato conforme con las normas y principios de Derecho Internacional.

Artículo 2

Promoción de las Inversiones

Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y práctica administrativa y promoverá esas inversiones en todo lo posible.

Artículo 3

Tratamiento de las Inversiones y de los Inversores

(1) Cada Parte Contratante acordará un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas arbitrarias o discriminatorias, el funcionamiento, la gerencia, el mantenimiento, el uso, el goce o la disposición de ellas por esos inversores. A tal fin, se entenderá que el trato acordado por una Parte Contratante a las inversiones se conformará al trato que dé a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado, en la medida en que sea más favorable al

inversor de que se trate.

(2) Cada Parte Contratante acordará a las inversiones plena seguridad y protección físicas, las cuales en ningún caso serán inferiores a las acordadas a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado, en la medida en que sea más favorable al inversor de que se trate.

(3) Cada Parte Contratante acordará en su territorio a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que se refiere a la gerencia, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones o ganancias, un trato no menos favorable que el que acuerde a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado, en la medida en que sea más favorable al inversor de que se trate.

Artículo 4 Excepciones

(1) Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que el acordado a los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes o a cualquier tercer Estado no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante cualquier trato, preferencia o privilegio que resulte de:

(a) cualquier unión aduanera, organización económica regional u otro acuerdo internacional similar, existente o futuro, del cual la Parte Contratante sea miembro o se haga miembro en el futuro, o

(b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo total o principalmente a impuestos, inclusive los acuerdos para evitar la doble tributación o cualquier legislación interna relativa, total o parcialmente, a la tributación.

(2) Las disposiciones del Artículo 7, sección 1 de este Acuerdo serán sin perjuicio del derecho de cada Parte Contratante de adoptar medidas de protección respecto de movimientos de capital, siempre que esas medidas se ajusten a los acuerdos multilaterales de los cuales cualquiera de las Partes Contratantes sea parte o se haga parte en el futuro.

(3) Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones de Derecho Internacional actualmente existentes o que en el futuro se establezcan entre las Partes Contratantes adicionalmente al presente Acuerdo contienen alguna reglamentación, general o específica, que den derecho a las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante a un tratamiento más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, esa reglamentación prevalecerá sobre este Acuerdo en la medida en que sea más favorable.

Artículo 5 Expropiación e Indemnización

Las inversiones de los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas de efectos equivalentes a los de la nacionalización o la expropiación (denominadas en lo sucesivo "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, a menos que sea para un fin público relacionado con las necesidades de la parte expropiante, sobre bases no discriminatorias y con indemnización pronta, adecuada y efectiva. La indemnización equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación o la inminencia de la expropiación se hayan hecho del conocimiento público, se efectuará sin tardanza e incluirá intereses a la tasa comercial normal hasta la fecha del pago, será efectivamente realizable en moneda convertible y libremente transferible. El inversor de que se trate tendrá derecho a la pronta revisión de la legalidad de la medida adoptada contra su inversión o del avalúo de ella según los principios establecidos en este párrafo, conforme al debido proceso legal en el territorio de la Parte Contratante expropiante.

Artículo 6 Indemnización por Pérdidas

A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causa de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, o motín, en el territorio de esta última Parte Contratante les será acordado por ésta un trato, en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que acuerde a sus propios inversores o a los de cualquier tercer Estado, en la medida en que sea más favorable para el inversor de que se trate.

Artículo 7

Repatriación y Transferencia de Capital y Ganancias

(1) Cada Parte Contratante permitirá sin tardanza la libre transferencia de:

- (a) el capital invertido o el producto de la liquidación o enajenación total o parcial de la inversión;
 - (b) las ganancias obtenidas;
 - (c) los pagos hechos para reembolso de los créditos para inversiones y los intereses debidos;
 - (d) los ingresos no gastados y las demás remuneraciones del personal extranjero que trabaje en relación con una inversión como administrador, asesor, técnico o como trabajador especializado.
- (2) Las transferencias en moneda de conformidad con los Artículos 5 y 6 y la Sección (1) de este Artículo se harán en la moneda convertible en la cual se hizo la inversión o en cualquier moneda convertible si así es acordado con el inversor, a la tasa de cambio corriente en el mercado en la fecha de la transferencia.

Artículo 8

Subrogación

(1) En caso de que una Parte Contratante o una agencia que ella designe haga pagos a sus propios inversores en virtud de una garantía contra riesgos no comerciales que haya otorgado respecto de una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta reconocerá:

- (a) la transferencia, en virtud de la ley o de un acto jurídico en ese país, de cualquier derecho o acción del inversor a la primera Parte Contratante o a la agencia que haya designado, así como
 - (b) el derecho que la primera Parte Contratante o a la agencia designada tiene, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y las acciones de ese inversor y asumirá las obligaciones relativas a la inversión.
- (2) Esos derechos deben ejercerse de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión.

Artículo 9

Diferencias entre una Parte Contratante y un Inversor

(1) Cualquier diferencia que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto de una obligación de la última bajo este acuerdo en relación a una inversión en su territorio, será sometida a negociación entre las partes.

(2) En el caso de que una diferencia de este tipo siga existiendo después de un período de tres meses, el inversor tendrá el derecho de someter el caso a:

- (a) al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para ser resuelta mediante arbitraje o conciliación de conformidad con la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965;

(b) mientras la República de Venezuela no se haya hecho parte de la Convención mencionada en el párrafo 2 (a) de este Artículo, las diferencias a que se refiere dicho párrafo serán sometidas al Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones bajo las Reglas que rigen el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro;

(c) en el caso de que este mecanismo no estuviera disponible, el inversor tendrá derecho a someter el caso a un árbitro o a un tribunal internacional arbitral ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Las partes en la diferencia pueden acordar por escrito la modificación de esas Reglas. El Laudo Arbitral será definitivo y obligatorio para ambas Partes en la diferencia.

(d) el laudo arbitral determinará si ha habido un incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones conforme a este Acuerdo y si ese incumplimiento ha causado daños al inversor de que se trate. Si ese fuere el caso, el tribunal arbitral decidirá el monto de la indemnización correspondiente y los términos de su pago.

Artículo 10

Diferencias entre las Partes Contratantes

(1) Las diferencias entre las Partes Contratantes en relación a la interpretación y aplicación de este Acuerdo deberán, en la medida de lo posible, ser resueltas mediante negociaciones entre ellas.

(2) En caso de que la diferencia no pudiese ser resuelta dentro de un lapso de tres meses contados a partir de la fecha de la solicitud de negociación será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral se constituirá para cada caso individual de la siguiente manera:

Dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Esos dos miembros elegirán entonces a un nacional de un tercer Estado que, al ser aprobado por las Partes Contratantes, será designado presidente del tribunal. El presidente será designado dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los lapsos arriba especificados no se han hecho las respectivas designaciones, cualquiera de las Partes Contratantes podrá a falta de acuerdo en otro sentido, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe la designación requerida. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o por otra causa no puede cumplir esa función, se invitará al Vice Presidente para que efectúe las designaciones requeridas. Si el Vice Presidente es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o por otra causa no puede cumplir esa función, se solicitará al miembro de la Corte con mayor antigüedad, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, que efectúe las designaciones requeridas.

(5) El tribunal arbitral aplicará las disposiciones de este Acuerdo, de otros acuerdos firmados entre las Partes Contratantes y, las normas y principios de procedimiento establecidos por el Derecho Internacional. La decisión será adoptada por mayoría de votos. La decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

(6) Cada Parte Contratante pagará los costos de su miembro en el tribunal y de su representación en los procedimientos del mismo. Los costos del Presidente y los demás costos serán pagados en partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 11

Enmiendas

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser enmendadas según lo acuerden las Partes

Contratantes en el momento de su entrada en vigencia o en cualquier momento posterior. Dichas enmiendas entrarán en vigencia cuando las Partes Contratantes se hayan notificado que los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia han sido cumplidos.

Artículo 12

Consultas

Cualquiera de las Partes Contratantes pueden proponer a la otra efectuar consultas sobre cualquier asunto que afecte la aplicación del presente Acuerdo. Esas consultas tendrán lugar en el sitio y la hora convenidos a través de los canales diplomáticos.

Artículo 13

Aplicabilidad de este Acuerdo

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a partir de la fecha de su entrada en vigencia igualmente a las inversiones efectuadas antes de esa fecha, pero no se aplicarán a ninguna diferencia existente para esa fecha o a reclamos basados en actos o hechos que hayan tenido lugar antes de esa fecha.

Artículo 14

Extensión Territorial

Las disposiciones de esta Acuerdo podrán ser extendidas a las Islas Faroe y Groenlandia al momento de la entrada en vigencia del Acuerdo, o en cualquier momento posterior, según convengan las Partes Contratantes por intercambio de notas.

Artículo 15

Entrada en Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que los Gobiernos de las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que han cumplido los procedimientos constitucionales requeridos para ello.

Artículo 16

Duración y Terminación

(1) Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez años y continuará luego en vigencia a menos que, después de vencido el período inicial de diez años, cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de terminar el Acuerdo. La notificación de terminación surtirá efectos después de un año contado a partir de la fecha de su recibo por la otra Parte Contratante.

(2) Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que surta efectos la notificación de terminación, las disposiciones de los Artículos 1 al 10 permanecerán en vigencia por un período adicional de diez años contados a partir de esa fecha.

En fe de lo cual los suscritos, representantes debidamente autorizados para tal fin, hemos firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Caracas, el día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en español, danés e inglés. Todos los textos son igualmente auténticos.

En caso de divergencias de interpretación se hará referencia al texto en el idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Miguel Ángel Burelli Rivas

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela

Por el Gobierno Del Reino de Dinamarca

Michael Bendix
Embajador del Reino de Dinamarca en Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis. Año 185° de la Independencia y 137° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ DALÓ

EL VICEPRESIDENTE,

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS
DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ÁNGEL BURELLI RIVAS